



23

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SIENDO LAS 17 HORAS, CON 50 MINUTOS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA LOURDES GEORGINA QUIJAS EUSEBIO, ABOGADA Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL PFFA/COL/008/2018, EXPEDIDA POR EL DR. CIRO HURTADO RAMOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE ÉSTA DELEGACIÓN, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. PFFA13.5/2C.27.2/0025/18/0247, DE FECHA 29 (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN, EL CITADO ACUERDO AL C. [REDACTED] POR LO QUE EN ÉSTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 Bis FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ÉSTA DELEGACIÓN FEDERAL, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE EL PLURICITADO ACUERDO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFA/13.3/2C.27.2/0055-18, EN MATERIA FORESTAL.----- CONSTE.-----

LA NOTIFICADORA

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0025/18/0247

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0025-18

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 29 (veintinueve) días del mes noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo de la puesta a disposición por parte de la Policía Federal División de Gendarmería Coordinación de la División Grupo Técnico Operativo de Atención a Ciclos Productivos, mediante Oficio No. PF/DIVGEN/GTOCP/0775/18 de fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), practicada al C. [REDACTED] transportista de las materias primas forestales, quien se encontraba circulando por la [REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; lo anterior derivado del servicio de Inspección, Verificación, Seguridad y Vigilancia, derivado de las actividades del Grupo Técnico de Atención a los Ciclos Productivos a bordo del C.R.P. 16897, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **PRIMERO:** Que el día 17 (diecisiete) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), los policías federales Oficial [REDACTED] y el Policía Tercero [REDACTED] durante un recorrido realizado por la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, detectaron una camioneta marca [REDACTED] submarca [REDACTED], con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] color anaranjado, provista de redilas, en la cual transportaba madera en rollo de diferentes tamaños, la cual se encontraba a las orillas del camino; lo anterior de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 175 del Reglamento de la Ley antes citada.-----

- - - **SEGUNDO:** Que de la inspección realizada al vehículo antes descrito, mismo que se encontraba en aparente estado de abandono, observando en su interior 01 motosierra, 02 machetes, 01 guante, 01 gorra, 01 bocina, 02 galones de aceite y madera en rollo en la parte trasera de la misma, sin encontrar en su interior documento alguno que acreditara la legal procedencia de la madera así como la propiedad de la misma y la camioneta; por lo que la Autoridad señalada procedió a reportar el hecho a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que al poner a disposición de esta Autoridad y trasladando en grúa el vehículo multicitado, al local ubicado en la Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, lugar donde se encuentra ubicado el corralón del municipio de Manzanillo; en virtud de lo anterior, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94, fracción I, III, 95 fracción II y 105 del Reglamento de la Ley General antes invocada; lo que pudiera constituir una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Lo anterior, por transportar y poseer un volumen de 6.460 m³ (seis punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos), de la especie conocida como timuchil en presentación en rollo, en buen estado físico, sin acreditar la legal procedencia de la misma, la cual se encontraba en la parte trasera de la Camioneta con placas numero [REDACTED] del estado de Colima, sin documentación que acreditara la legal procedencia de dichas materias primas, **puesto que no se observaron documentos que señala el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 que a la letra dice: “Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; II.**

2

AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



24

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o; IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento".-----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0246/2018**, de fecha 09 (nueve) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado el día 23 (veintitrés) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en la puesta disposición de fecha 17 de abril del año 2018. -----

--- **CUARTO.**- No obstante que el [REDACTED] fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, se abstuvo de comparecer a la presente causa, por lo que el día 02 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0393/2018**, otorgándosele en el mismo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos** contados a partir de su notificación llevada a cabo el día 21 (veintiuno) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), derecho que el multicitado **no hizo valer, teniéndosele por perdió, en consecuencia.** Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y...-----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece);

3

AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. [REDACTED] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED].

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO

4

AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED]
Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

ÚNICA.- No acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba en el vehículo marca [REDACTED] submarca [REDACTED], con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] color anaranjado, provista de redilas, en la cual transportaba un total de 6.460 metros cúbicos de madera en rollo de la especie forestal conocida como timuchil, sin acreditar la legal procedencia de la misma. Por lo tanto no fue acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal indicada, y se contraviene lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General invocada.-----

5
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



- - - Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III y IV, 101 de su Reglamento**, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. -

- - - **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en la puesta a disposición con número de oficio No. PF/DIVGEN/GTOCP/0775/2018 de fecha 18 de abril del año 2018, realizada por los Policías Federales Oficial [REDACTED] y el Policía Tercero [REDACTED] en cumplimiento de sus funciones, la que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo señalado en su artículo 2°, **concediéndole valor probatorio pleno** en relación con los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal adscrito a esa Delegación Federal constató que derivado de la revisión a la camioneta marca [REDACTED] submarca [REDACTED] color anaranjado, con redilas, con placas de circulación [REDACTED] vehículo que fue ubicado en las orillas del tramo carretero a la altura de la placa kilométrica [REDACTED] en el [REDACTED] s, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, vehículo en el cual se encontró 6.460 m³ de madera en rollo de la especie timuchil en buenas condiciones físicas, materia prima forestal de la que no se acreditó la legal procedencia en términos de lo dispuesto por la legislación forestal, pues no se contaba con la documentación oficial para ello, contraviniendo por ende, los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94, fracción I, 95 fracciones I, II, III y IV y 101 del Reglamento de la Ley General antes invocada; lo que pudiera constituir una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Cabe señalar que la materia prima forestal que transportaba no contaba con la documentación correspondiente con la cual acreditara la legal procedencia de la misma así como no contar con autorización para transportarla, toda vez que al momento de verificar la camioneta, no se encontró persona alguna ni documentación para acreditar la propiedad del vehículo. Acta a cual una vez revisada, se

6

AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



28

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

advierte que con las actuaciones se acredita, que ésta autoridad es competente para conocer el asunto que nos ocupa, en atención a lo que dispone el artículo 17, 26, 32 bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de Diciembre de 1976, así también los artículos 4, 12 fracciones XXIII, XXVI, 163 fracción XIII y 175 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres, así como los artículos 1, y 5 fracción X, XI y XIX, 98 fracción IV, 99, del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988. También nos otorga la competencia el artículo Primero, Primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece, así como los numerales 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XXI, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, 47, 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce. Tomando en consideración lo establecido en el Acta aludida, se acredita que esta autoridad cumplió con lo estipulado en los numerales del 161 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, citado en la presente resolución, así como el 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citado en la presente resolución. De lo anterior se deduce que se cumplió con lo que estipula la normatividad citada; ya que la autoridad es la competente para conocer el asunto que nos ocupa, además se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, y el personal actuante actuó de manera apegada a derecho. -----

Handwritten signature

- - - El valor otorgado al documento público antes señalado, se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

Handwritten signature

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED]

7
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.

Handwritten signature



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Olivares.- Secretaria: [REDACTED] R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero
1990. p. 36.-----

- - - **b) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito libre presentado en esta Delegación Federal el día 23 de abril del año en curso, firmado por el [REDACTED] el cual acompaña con copia simple de un recibo de luz, una factura No. [REDACTED] endosada a favor del C. [REDACTED] copia simple de una credencial para votar a nombre del antes mencionado. Toda vez que de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el valor de su contenido dependerá de otras probanzas que acrediten su dicho, encaminado a demostrar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en su oficio resolutorio; Es por ello que valoradas en conjunto, con las mismas solo logra acreditar la propiedad del vehículo marca [REDACTED] submarca [REDACTED].-----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada y que consta en la puesta a disposición por parte de la Policía Federal **ni durante la diligencia o en la sustanciación del procedimiento; por lo que se desprenden violaciones al artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación a los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: si bien no existe un daño directo a los bosques, debido a que el motivo de los derribos de los arboles fue salvaguardar la integridad física y seguridad de las personas que habitan en el lugar, sin embargo el riesgo radica en que derivado de la revisión efectuada, se encontró que el C. [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de las materias primas, asimismo no contaba con los permisos correspondientes para el transporte de las mismas, propiciando con ello a que se dé el tráfico legal de la madera, impactando de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros

8

AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



05

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es de considerarse que los daños ocasionados por el C. [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." [2]

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

b) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0246/2018**, de fecha 09 (nueve) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho); por lo que una vez valoradas las actas que integran el presente, se advierte que el C. [REDACTED] es propietario de un vehículo, tipo camioneta, marca [REDACTED] submarca [REDACTED] resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** -----

c) La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el

10
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

citado infractor, este se considera como negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.2/0246/2018. No obstante lo anterior, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: Por los hechos asentados en el acta, se desprende que C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----

f) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. No existe un beneficio obtenido, puesto que la materia prima forestal que transportaba, no fue posible acreditar el destino que pretendía dar a dichas materias. ---

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración lo asentado en actuaciones del expediente que nos ocupa, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que: -----

--- **VII.-** Por NO exhibir la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de materias primas forestales consistente en 6.460 m3 de madera en rollo de la especie de timuchil, lo cual constituye una violación a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículo 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que constituye una infracción en los términos del numeral **163 fracciones XI y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no fue desvirtuado durante el curso del procedimiento administrativo, en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 **fracción I**; que a la letra dice: **"ARTÍCULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. AMONESTACION"**. En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer como **sanción AMONESTACION** al C. [REDACTED] -----

--- Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **VIII.-** Tomando en cuenta que no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal de **timuchil** en un volumen de **6.460 m³ (seis punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos)** de

11
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y nerramienta.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

madera en rollo en buen estado físico, de igual manera los 02 machetes y una motosierra, mismos que se encontraban en la camioneta marca [REDACTED] submarca [REDACTED], con palcas de circulación [REDACTED] la cual fue ubicada en las orillas de la carretera ubicada a la altura de la placa kilométrica [REDACTED], en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; los cuales fueron asegurados de forma precautoria por esta autoridad, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta **el decomiso a favor de la nación**, de la materia prima forestal, de **TIMUCHIL** en un volumen de **6.460 m³ (seis punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos)** de **madera en rollo** en buen estado físico, así como una motosierra y 02 machetes; y una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma, la cual quedo en resguardo de esta Autoridad Administrativa en las instalaciones de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Manzanillo, estado de Colima.-----

----- En lo que toca al vehículo camioneta marca [REDACTED] submarca [REDACTED], con palcas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED]; se ordena dejar sin efecto el aseguramiento precautorio señalado mediante acuerdo administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0246/2018 de fecha 09 (nueve) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho) . --

----- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

----- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve **imponer como sanción administrativa AMONESTACION** al C. [REDACTED] -----

----- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción al C. [REDACTED] el DECOMISO a favor de la nación**, 02 machetes, una motosierra y la materias prima forestal correspondiente a un volumen total de 6.460m³ (seis punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos) en presentación en rollo de la especie de timuchil. -----

----- **TERCERO.-** Se ordena dejar sin efecto el aseguramiento precautorio realizado al vehículo tipo camioneta marca [REDACTED], submarca [REDACTED], con placas [REDACTED], con número de serie [REDACTED] -----

----- **CUARTO.-** Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y

12
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.



29.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- **SEPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al C. [REDACTED] -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/Igce

13
AMONESTACION

Decomiso de 6.460 m³ de materia prima forestal. TIMUCHIL y herramienta.

SIN TEXTO